

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece el abogado don Omar Matus de la Parra Sardá en representación de Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., deduciendo reclamación en contra de la Resolución Exenta SS/N° 620, de 20 de agosto de 2020, suscrita por el Superintendente de Salud, que desestimó el recurso jerárquico intentado respecto de la Resolución Exenta IP/N° 1697 de 15 de mayo de 2020, pronunciada por la Intendenta de Prestadores de Salud, que impuso a su parte una multa de 700 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que, entre otras alegaciones, la reclamante esgrime la prescripción de la acción para instruir el procedimiento sancionatorio, toda vez que, a su juicio, aquella debe equipararse a las faltas penales, en armonía con los artículos 94 y 97 del Código Penal, motivo por el cual el plazo aplicable en la especie es de seis meses.

Tercero: La sanción reclamada en autos, vale decir, una multa ascendente a 700 Unidades Tributarias Mensuales, fue impuesta a la reclamante por exigir la suscripción de un pagaré y la entrega de dinero en efectivo para garantizar las atenciones prestadas a la



paciente doña Lucila Escalona Orellana, a pesar de que ésta ingresó en condición de riesgo de secuela funcional grave a dicho establecimiento el día 12 de agosto de 2019, antecedentes fácticos a partir de los cuales se estableció la efectividad de la infracción a lo prevenido en el inciso penúltimo del artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de Salud.

Respecto del procedimiento administrativo incoado en contra de la actora, éste tiene su origen en el reclamo de la hija de la paciente, que fuera presentado el 16 de agosto de 2019 y que fue decidido mediante la Resolución IP/N° 580 de 6 de febrero de 2020, y en él se determinó que la paciente ingresó en condición de riesgo de secuela funcional grave al establecimiento de la actora, motivo por el que la exigencia de garantías era ilícita. En el mencionado acto administrativo, por el que se puso término al procedimiento de reclamo iniciado por la hija de la paciente, se formularon cargos, además, al prestador institucional, iniciando el procedimiento sancionatorio.

Cuarto: Ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento sectorial referido que regule el asunto planteado mediante la defensa en comento, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente por las disposiciones especiales que lo integran- se han de



aplicar supletoriamente las reglas del Derecho Común que, según la materia específica, correspondan.

Quinto: Que, por consiguiente, y a fin de dilucidar cuál es el plazo de prescripción aplicable en la especie, cabe considerar que en el ámbito de que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta de carácter penal o que deba ser reputada como tal, pues la anotada sanción es, al tenor de lo prescrito en el artículo 21 del referido Código, una pena común para los crímenes y simples delitos, así como también para las faltas.

Sexto: Que, asentado lo anterior, existe consenso entre quienes suscriben el presente fallo en cuanto a que el plazo de prescripción aplicable en este caso es el de cinco años, sea por aplicación de las normas del Código Civil o del Código Penal, siendo relevante destacar que tal conclusión surge de la necesidad de aplicar, en los casos que carecen de una reglamentación especial, las normas ordinarias de prescripción, de carácter común y supletorio, como antes se señaló, que más se avengan al carácter específico del procedimiento administrativo de que se trate.



Es en este contexto que se debe enfatizar que no resulta procedente recurrir al plazo de prescripción de las faltas en materia penal, porque, tratándose de una prescripción de corto tiempo -de sólo seis meses-, su aplicación permitiría eludir la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos, de manera que la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

Séptimo: Que, en esas condiciones, forzoso es concluir que la alegación de prescripción no pueda prosperar, toda vez que, sea que se considere que la sanción administrativa es independiente del castigo penal o que se establezca que en la especie el plazo de prescripción es el previsto para los simples delitos, lo relevante para decidir el recurso es que, en ambas hipótesis, el resultado final conduce a la convicción de que el término de prescripción es uno de cinco años, por ser esta la normativa común que se considera aplicable, plazo que, por lo demás, en la especie no se ha cumplido.

Octavo: Que, en efecto, desde la fecha en que se concretó la conducta sancionada, consistente en el requerimiento de garantías para la atención de la paciente, proceder que se verificó el 13 de agosto de 2019 mediante la suscripción de un pagaré y la entrega de dinero en efectivo, hasta la fecha en que la autoridad formuló cargos a la reclamante, lo que aconteció el 6 de



febrero de 2020, acto que interrumpe el plazo de prescripción, no transcurrió el término de cinco años al que se ha hecho referencia más arriba, razón por la cual sólo cabe concluir que la acción sancionatoria fue ejercida oportunamente por la autoridad reclamada, quien actuó para tales fines dentro del plazo de prescripción aplicable en la especie, sea en virtud de las normas del Código Civil -conforme a lo prescrito en sus artículos 2497 y 2515- o de las disposiciones del Código Penal -en particular de su artículo 94-.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 113 del D.F.L. N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la alegación de prescripción opuesta por la reclamante, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de primer grado a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

Se **previene** que los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza fueron de parecer de resolver en esta instancia todos los aspectos esgrimidos en la reclamación, sin disponer el reenvío de los antecedentes.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 12.463-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y el Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

